

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 262

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA JOVIA OSORIO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00178-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **17 de julio de 2018 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor MELVIN RENTERÍA BORJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.706.867 y Tarjeta Profesional No. 260.892 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 179 del cuaderno principal, como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

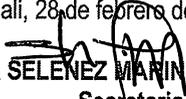
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018 a las 8 a.m.


NIBIA SELENEZ MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 261

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FELIPE MACHADO ARTUNDUAGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00215-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

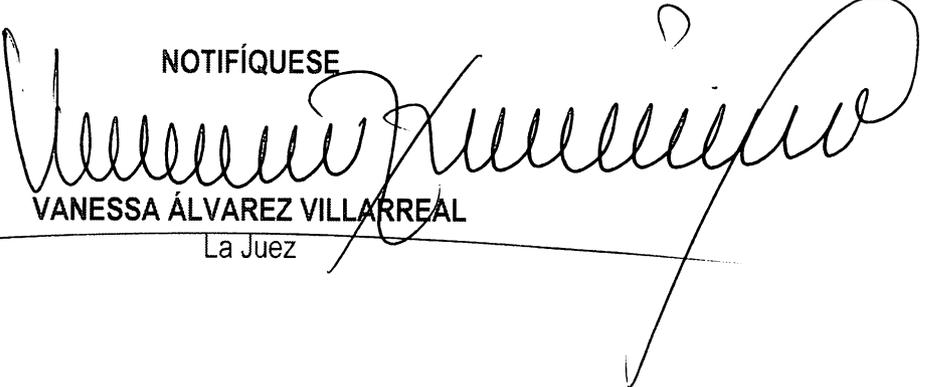
PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **13 de julio de 2018 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y Tarjeta Profesional No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 442, como apoderado de la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LEONOR ALVARADO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.546.810 y Tarjeta Profesional No. 93.999 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 466, como apoderado de la entidad NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018 a las 8 a.m.


NIBIA SELENEZ MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 257

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN ELENA LOZANO DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00195-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG indicó en el escrito de contestación de la demanda que el expediente administrativo de la actora se debe requerir al ente territorial, y una vez verificado que la señora CARMEN ELENA LOZANO DE LA CRUZ prestó sus servicios como docente Nacional de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, se ordenará oficiar a dicha dependencia para que alleguen copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE PALMIRA** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** para que remita, en el término de diez (10) días, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos pertenecientes la señora **CARMEN ELENA LOZANO DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.139.264.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de junio de 2018 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

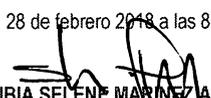
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 52, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con el poder visible a folio 51.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 28 de febrero 2018 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 256

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MURILLO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00205-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG indicó en el escrito de contestación de la demanda que el expediente administrativo de la actora se debe requerir al ente territorial, y una vez verificado que la señora CLAUDIA PATRICIA MURILLO CRUZ prestó sus servicios como docente del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, se ordenará oficiar a dicha dependencia para que alleguen copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que remita, en el término de diez (10) días, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos pertenecientes a la señora **CLAUDIA PATRICIA MURILLO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.930.635.

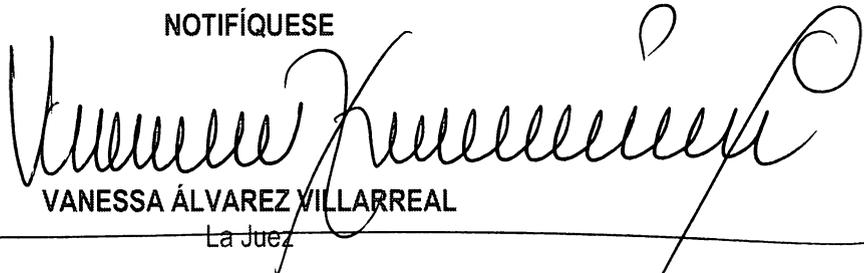
SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de junio de 2018 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 62, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta Profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con el poder visible a folio 61.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 28 de febrero 2018 a las 8 a.m.  NIBIA SELEVÉ MARÍN AGUIRRE Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 151

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00035-00
ACCIONANTE: PASTORA FRANCO SUAZA Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y
FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La señora PASTORA FRANCO SUAZA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaura demanda en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA, con el fin de que sean declarados administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN DIEGO FRANCO SUAZA acaecida el 07 de julio de 2017.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto en ella no se aporta el certificado de existencia y representación de la FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA, de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

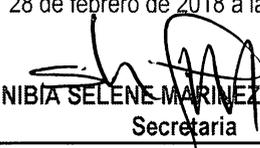
RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora PASTORA FRANCO SUAZA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 258

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALIX MERCEDES MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00202-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Párrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG indicó en el escrito de contestación de la demanda que el expediente administrativo de la actora se debe requerir al ente territorial, y una vez verificado que la señora ALIX MERCEDES MOSQUERA prestó sus servicios como docente Nacional de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, se ordenará oficiar a dicha dependencia para que alleguen copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que remita, en el término de diez (10) días, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos pertenecientes la señora ALIX MERCEDES MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.468.587.

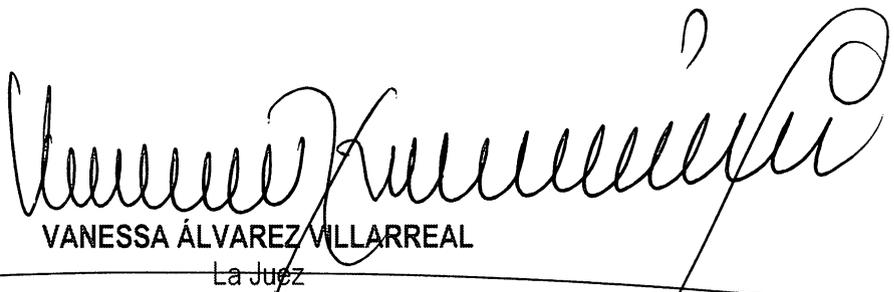
SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de junio de 2018 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

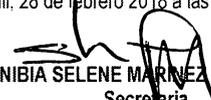
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 91, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, de conformidad con el poder visible a folio 90.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 28 de febrero 2018 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 259

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN JARAMILLO HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00225-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado a las demandas se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se,

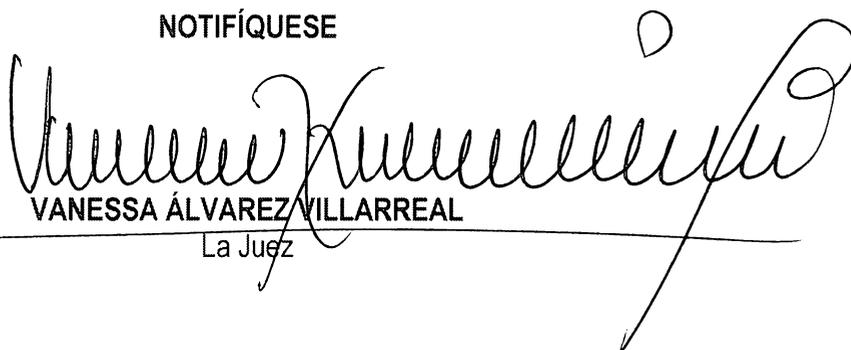
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **13 de julio de 2018 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LINA MARIA SEGURA CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.661.094 y Tarjeta Profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 80, como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 28 de febrero 2018 a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 260

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER POLANCO JARAMILLO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00154-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

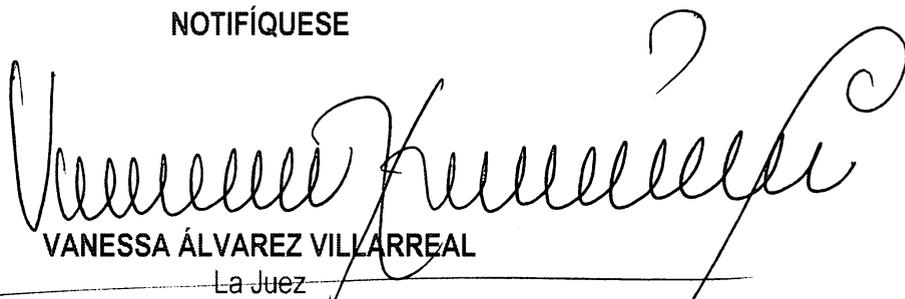
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **13 de julio de 2018 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MARIAM MAYA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.274.481 y Tarjeta Profesional No. 77.963 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 82, como apoderada del municipio de Yumbo.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018 a las 8 a.m.


NIBIA SELENEZ MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 152

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: LUZ EDITH ESPINOSA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El día 30 de enero de 2018¹ le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 0142 del 13 de febrero de 2018 dispuso no aceptar el impedimento. En razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

Por tal razón, se asume el conocimiento del asunto de la referencia y se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora LUZ EDITH ESPINOSA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, la cual debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

- La parte actora pretende la nulidad del oficio No. 4143.3.13.3982 del 01 de septiembre de 2016 (fl. 10 y 11), a través del cual la Subsecretaria para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, informa al apoderado judicial de la demandante que no es la entidad competente para dar respuesta a la petición elevada el 04 de agosto

¹ Ver folio 38.

de 2016 relacionada con el descuento del 12% aplicado a las mesadas pensiones y un reintegro de un 5%. (fls. 5 a 9).

Evidencia el Despacho que dicho oficio únicamente se limitó a informar que el Municipio de Santiago de Cali no era la entidad competente para dar respuesta a la petición elevada, por lo que se considera que no está resolviendo de fondo ninguna controversia.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: *"los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se estima que el oficio No. 4143.3.13.3982 del 01 de septiembre de 2016 no es un acto administrativo que decide de fondo la controversia, razón por la cual no puede ser objeto de control jurisdiccional.

Conforme lo anterior, corresponde a la parte actora modificar tanto la demanda como el memorial poder, determinando claramente cual es el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, si es producto del silencio administrativo, y teniendo en cuenta que éste debe contener una decisión de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

- Igualmente, observa el despacho que en el libelo demandatorio se pretende se condene a la FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA FIDUPREVISORA S.A., pero esta entidad no se encuentra relacionada como parte demandada dentro de la demanda ni en el memorial poder.

En tal virtud, le corresponde a la parte actora modificar en este aspecto tanto el escrito contentivo de la demanda así como el memorial poder, determinando si la demanda se interpone también en contra de la FIDUPREVISORA S.A., pues únicamente se relacionan como entidades demandadas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

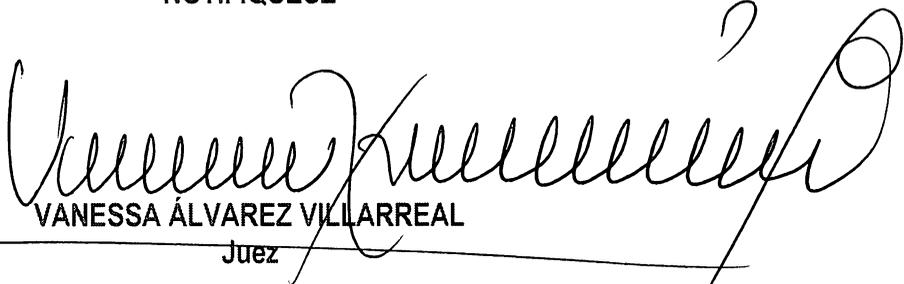
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ EDITH ESPINOSA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por lo expuesto en esta providencia.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de febrero- de 2018 a las 08:00 a.m.



NIBIA SELÈNE MARINÈZ AGUIRRE
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 252

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

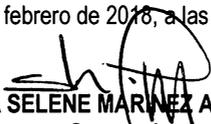
PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00193-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR CARDONA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL SURORIENTE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de enero de 2018, a través de la cual se confirmó el auto interlocutorio proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2016, mediante el cual se negó la excepción de inepta demanda por ausencia de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, propuesta por la entidad demandada.

En consecuencia, y a efectos de seguir adelante con el trámite del proceso **FIJESE** como fecha para continuar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2018, A LAS 10:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 9, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 143

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 76001-33-33-012-2015-00236-00

Demandante: CÉSAR MARINO NARVÁEZ MORENO

Demandado: CASUR

Acción: EJECUTIVA

Se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Según el título ejecutivo que obra a folios 1 a 9 del cuaderno único, Casur debía reconocer y pagar al señor César Marino Narváz Moreno la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 7 de septiembre de 2005, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990. El cumplimiento de la sentencia se sujeta a los términos previstos en los artículos 176,177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Obra a folio 10 del expediente, Resolución No. 4604 del 13 de junio de 2014 expedida por el Director General de CASUR, por medio de la cual se dio cumplimiento a la decisión judicial referida en el párrafo que antecede, esto es, la Sentencia del 19 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, indicando que *“no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor SV (r) NARVAEZ MORENO CESAR MARINO, con cédula de ciudadanía No. 14932905, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.”*

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de mayo de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la respectiva liquidación del crédito (fls. 58 a 59), la parte ejecutante allegó la liquidación de la obligación determinando el capital en la suma de \$5.502.385 y los intereses por la suma de \$1.518.335 y \$2.983.978, para una suma total de \$9.914.699 (fls. 66 a 68).

De la liquidación presentada se dio traslado a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días, a fin de que se formularan objeciones relativas al estado de cuenta (fl. 69). Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la liquidación actual del crédito presentada por el ejecutante, la cual no fue objetada, se procede a su verificación de la siguiente manera:

De acuerdo con la liquidación presentada por la parte actora, el capital adeudado por la entidad accionada asciende a la suma de \$5.502.385, suma que concuerda con la pretensión 1.1.1 de la demanda ejecutiva y por la cual se libró el mandamiento ejecutivo. Así las cosas, se tomará el valor de capital solicitado por el ejecutante que asciende a la suma de \$ 5.502.385 y se aplicara intereses

de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA¹, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, pues el accionante no los liquidó con base en dichas disposiciones y tomó incorrectamente las fechas para liquidar intereses moratorios así: a partir de la fecha de ejecutoria del título ejecutivo hasta el 27 de mayo de 2014 y del 28 de mayo del 2014 al 14 de junio de 2016, sin aplicar la tasa equivalente al DTF ni la tasa comercial, lo cual, según se evidencia a continuación, no corresponde a la forma como deben liquidarse los intereses.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES								
NORMA APLICAR						ARTICULOS 192 Y 195 CPACA		
CAPITAL BASE			HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012			\$ 5.502.385		
SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA								
DTF	DESDE	HASTA	DIAS	TASA DTF.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
	01-nov.-12	30-nov.-12	2	5,31%	N/A	0,01418%	\$5.502.385	\$1.560
	01-dic.-12	31-dic.-12	28	5,22%	N/A	0,01394%	\$5.502.385	\$21.479
	01-ene.-13	21-ene.-13	31	5,12%	N/A	0,01368%	\$5.502.385	\$23.336
	01-feb.-13	28-feb.-13	28	4,82%	N/A	0,01290%	\$5.502.385	\$19.871
	01-mar.-13	31-mar.-13	31	4,57%	N/A	0,01224%	\$5.502.385	\$20.884
	01-abr.-13	30-abr.-13	30	4,21%	N/A	0,01130%	\$5.502.385	\$18.651
	01-may.-13	31-may.-13	31	3,98%	N/A	0,01069%	\$5.502.385	\$18.240
	01-jun.-13	30-jun.-13	30	3,94%	N/A	0,01059%	\$5.502.385	\$17.478
	01-jul.-13	31-jul.-13	31	3,98%	N/A	0,01069%	\$5.502.385	\$18.240
	01-ago.-13	31-ago.-13	31	4,07%	N/A	0,01093%	\$5.502.385	\$18.644
01-sep.-13	30-sep.-13	28	4,07%	N/A	0,01093%	\$5.502.385	\$16.840	
TOTAL INTERESES DTF DESDE EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2013								\$195.224
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	2	20,34%	30,51%	0,07298%	\$5.502.385	\$8.031
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$5.502.385	\$121.844
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$5.502.385	\$117.913
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$5.502.385	\$121.844
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$5.502.385	\$120.761
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$5.502.385	\$109.075
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$5.502.385	\$120.761
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.502.385	\$116.761

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia o conciliación que impone el pago o cumplimiento de una obligación de carácter pecuniario se encuentre en firme, la entidad a quien corresponde el cumplimiento de dicho pago o cumplimiento deberá cumplir con lo establecido en el presente artículo. El cumplimiento de dicho pago o cumplimiento deberá ser efectuado en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o conciliación. Para el efecto, el beneficiario deberá presentar a la entidad el pago correspondiente a la entidad cobrada.

Las entidades públicas, responsables en el presente artículo, que impusieron o acordaron el pago o cumplimiento de una obligación pecuniaria, deberán cumplir con lo establecido en el presente artículo. En el caso de las entidades públicas, el cumplimiento de dicho pago o cumplimiento deberá ser efectuado en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o conciliación. Para el efecto, el beneficiario deberá presentar a la entidad el pago correspondiente a la entidad cobrada.

El cumplimiento de dicho pago o cumplimiento deberá ser efectuado en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o conciliación. Para el efecto, el beneficiario deberá presentar a la entidad el pago correspondiente a la entidad cobrada.

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas o conciliaciones se regirá por lo establecido en el presente artículo.

1. El pago de las condenas o conciliaciones deberá ser efectuado en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o conciliación. Para el efecto, el beneficiario deberá presentar a la entidad el pago correspondiente a la entidad cobrada.

2. El pago de las condenas o conciliaciones deberá ser efectuado en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o conciliación. Para el efecto, el beneficiario deberá presentar a la entidad el pago correspondiente a la entidad cobrada.

3. El pago de las condenas o conciliaciones deberá ser efectuado en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o conciliación. Para el efecto, el beneficiario deberá presentar a la entidad el pago correspondiente a la entidad cobrada.

4. El pago de las condenas o conciliaciones deberá ser efectuado en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o conciliación. Para el efecto, el beneficiario deberá presentar a la entidad el pago correspondiente a la entidad cobrada.

5. El pago de las condenas o conciliaciones deberá ser efectuado en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o conciliación. Para el efecto, el beneficiario deberá presentar a la entidad el pago correspondiente a la entidad cobrada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional garantizará el cumplimiento de las obligaciones con el fin de que se cumplan las sentencias o conciliaciones que imponen el pago o cumplimiento de una obligación pecuniaria. Para el efecto, el beneficiario deberá presentar a la entidad el pago correspondiente a la entidad cobrada.

PARÁGRAFO 2o. El monto pagado para sentencias o conciliaciones no puede ser objeto de devolución. En el caso de las entidades públicas, el cumplimiento de dichas obligaciones deberá ser efectuado en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o conciliación.

503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.502.385	\$120.653
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.502.385	\$116.761
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$5.502.385	\$119.024
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$5.502.385	\$119.024
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$5.502.385	\$115.185
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$5.502.385	\$118.153
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$5.502.385	\$114.342
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$5.502.385	\$118.153
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$5.502.385	\$118.371
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$5.502.385	\$106.916
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$5.502.385	\$118.371
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.502.385	\$115.395
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.502.385	\$119.242
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.502.385	\$115.395
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$5.502.385	\$118.643
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$5.502.385	\$118.643
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$5.502.385	\$114.816
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$5.502.385	\$119.024
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$5.502.385	\$115.185
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$5.502.385	\$119.024
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.502.385	\$120.924
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.502.385	\$109.221
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.502.385	\$120.924
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.502.385	\$121.508
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.502.385	\$125.559
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.502.385	\$121.508
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.502.385	\$129.829
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.502.385	\$129.829
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.502.385	\$125.641
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.502.385	\$133.271
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.502.385	\$128.972
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.502.385	\$133.271
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.502.385	\$135.114
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.502.385	\$122.038
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.502.385	\$135.114
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.502.385	\$130.704
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.502.385	\$135.061
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.502.385	\$130.704
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.502.385	\$133.218
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.502.385	\$133.218
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$5.502.385	\$126.361
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$5.502.385	\$128.818
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$5.502.385	\$123.683
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$5.502.385	\$126.790
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$5.502.385	\$126.362
131	01-feb.-18	28-feb.-18	26	20,69%	31,04%	0,07408%	\$5.502.385	\$105.981
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS AL 26 DE FEBRERO DE 2018							\$5.502.385	\$6.470.933

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

CAPITAL SOLICITADO POR EL EJECUTANTE	\$5.502.385
INTERESES DTF DESDE EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$195.224

<p>INTERESES DE MORA DESDE EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2013 HASTA EL 26 DE FEBRERO DE 2018</p>	<p>\$6.470.933</p>
<p>TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 26 DE FEBRERO DE 2018</p>	<p>\$ 12.168.542</p>

Acorde con la anterior liquidación, la entidad ejecutada al 26 de febrero de 2018 adeuda la suma de \$12.168.542 por concepto de capital e intereses, suma relativamente superior al valor que por capital e intereses solicita el actor en su liquidación, la cual asciende a la suma de \$9.914.699 y cuyo cálculo de intereses no se efectuó conforme a la Ley 1437 de 2011, como se dispuso en el mandamiento de pago.

CONCLUSIÓN

Se aclara que la decisión del juez debe versar exclusivamente en lo pretendido por el ejecutante, con lo cual se da aplicación a la máxima de la justicia rogada, por ello es que esta instancia tomó únicamente el valor del capital que según aquel se le adeuda (\$5.502.385) para proseguir al cálculo de los respectivos intereses. Dicha aclaración se hace teniendo en cuenta que el actor en su liquidación sólo toma el valor precitado, sin incluir las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria del título base de ejecución, no obstante, conforme a lo indicado, se procedió a determinar el valor exacto de la obligación con base en lo pedido expresamente por el actor en la liquidación presentada, pues además, no se puede desconocer que de la misma se dio el traslado pertinente a la parte ejecutada.

Bajo ese entendido, se observa que por concepto de diferencias presentadas en el reajuste de la asignación de retiro del actor con el índice de precios al consumidor e intereses moratorios al DTF y a la tasa comercial, conforme a lo establecido en el mandamiento de pago y lo solicitado en la liquidación del crédito aquí verificada, la entidad ejecutada adeuda a la fecha de la presente liquidación, la suma de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 12.168.542) al señor CÉSAR MARINO NARVÁEZ MORENO.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que el valor solicitado por capital e intereses en la liquidación presentada por la parte ejecutante es inferior al que realmente le corresponde -partiendo de la base que el capital adeudado es de \$5.502.385- en tanto que, estima el valor de la obligación en la suma de \$9.914.699. Ante tal circunstancia, considera esta Juzgadora que debe modificarse la liquidación así presentada, reconociendo el valor verificado en esta instancia, toda vez que la misma fue radicada el 20 de junio de 2016 con corte al 14 de junio de ese mismo año (fls. 66 a 68), es decir

un año y ocho meses antes de efectuarse la presente liquidación (febrero 2018), periodo durante el cual innegablemente se siguieron causando intereses en favor de la parte ejecutante que esta operadora no puede desconocer, pues es imperativo realizar un análisis profundo sobre la obligación que se pretende ejecutar, y obviamente, de las normas que regulan dicha obligación², a la hora de verificar la aprobación de la liquidación del crédito.

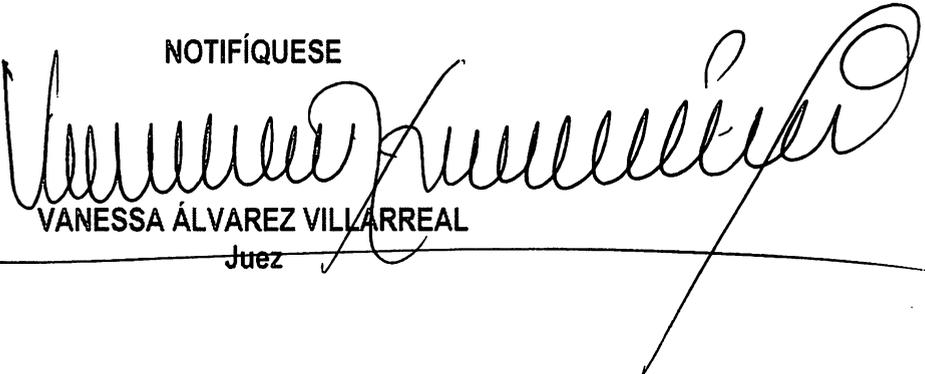
En consecuencia, al encontrarse que el valor adeudado al ejecutante a la fecha de la presente liquidación es superior al solicitado por aquel en la liquidación presentada un año y ocho meses antes, se dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante reconociendo el valor actual de la obligación, el cual asciende a la suma de \$12.168.542.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

DISPONE

MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante y en consecuencia, se determina que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR le adeuda al señor CÉSAR MARINO NARVÁEZ MORENO la suma de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 12.168.542), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

² "Sin embargo, dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a este Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben: si los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso fueron conculcados a través de las providencias objeto de censura..." Consejo de Estado, sentencia del 22 de enero de 2009, con ponencia del Consejero doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación No 11001-03-15-000-2008-00720-01(AC)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. **025** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 255

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES GUTIERREZ DE LA TORRE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00058-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **22 de agosto de 2018 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor MAURICIO LIBREROS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.013 y Tarjeta Profesional No. 132.803 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 97, como apoderado del señor MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.

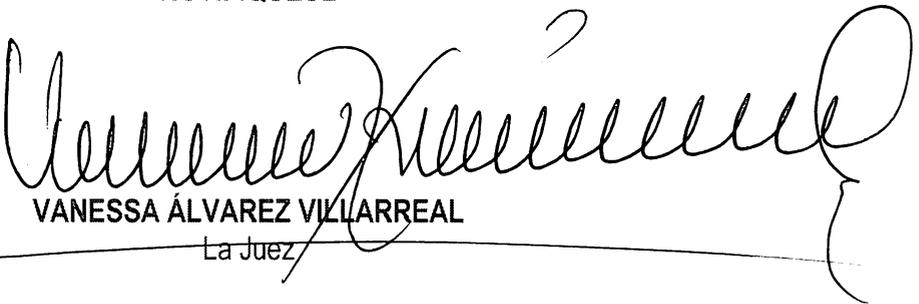
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.948.221 y Tarjeta Profesional No. 13.867 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 98, como apoderado de la URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIVERAS DE LAS MERCEDES.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y Tarjeta Profesional No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 139, como apoderado de la entidad NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor DANIEL ANTONIO ARISTIZABAL JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.660.479 y Tarjeta Profesional No. 254.177 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 142, como apoderado de la señora NARIA CARMENZA JARAMILLO DUQUE.

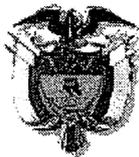
SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENEZ MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 264

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	76001-33-33-012-2017-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JULIAN DAVID ARREDONDO HOLGUIN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Mediante memorial visible a folio 131 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta desistimiento de la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el 01 de febrero de la presente anualidad a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, consistente en valorar y determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor JULIAN DAVID ARREDONDO HOLGUÍN.

Respecto al desistimiento de las pruebas, el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

Conforme a la anterior disposición, se considera que resulta procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, y al encontrarse legalmente facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente, el Despacho aceptará el desistimiento de la prueba pericial antes referida, como quiera que la misma no se ha practicado.

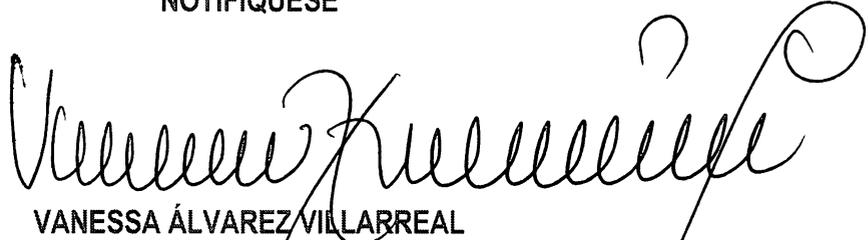
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



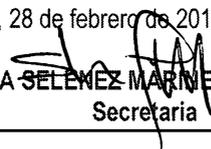
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018 a las 8 a.m.



NIBIA SELENEZ MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 263

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS RUIZ GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00007-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se

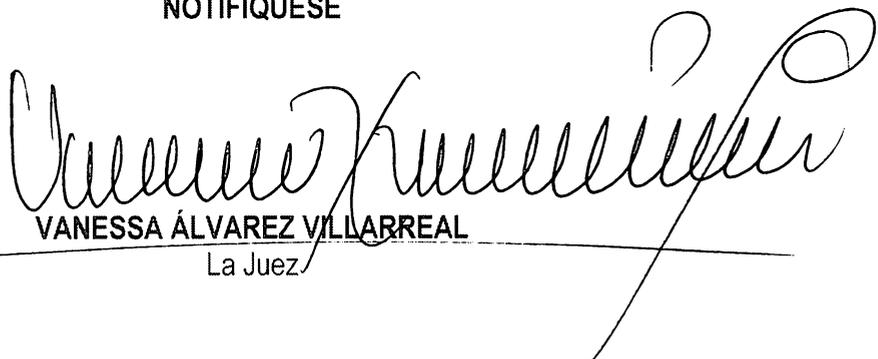
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **17 de julio de 2018 a las 9:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.168.639 y Tarjeta Profesional No. 201.949 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 70 del cuaderno principal, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018 a las 8 a.m.


NIBIA SELENEZ MARTINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 148

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: CAROLINA QUINTERO GARCIA
DEMANDADO: COOMEVA EPS y AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00310-00

Por auto del 20 de febrero de 2018, el Despacho acogió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 18 de enero de 2018, por medio de la cual confirmó el auto interlocutorio No. 1374 del 13 de diciembre de 2017, proferido por este Despacho, a través del cual se sancionó a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, por incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 200 del 22 de noviembre de 2017. En consecuencia, se requirió a la citada funcionaria el cumplimiento perentorio del fallo so pena de imponerle la sanción de arresto por 1 día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (fl. 140).

La funcionaria en mención no respondió al requerimiento del Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad accionada Coomeva EPS no ha demostrado el cumplimiento estricto y efectivo de la orden de tutela, se abrirá por segunda vez el incidente de desacato conminando a su Gerente General en Salud al cumplimiento perentorio de lo ordenado en la misma, so pena de imponerle la sanción de arresto por un día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

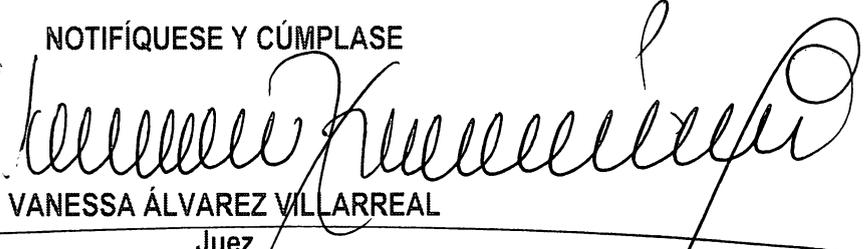
DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, por incumplimiento actual del fallo de tutela No. 200 del 22 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito del incidente y de esta providencia a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 200 del 22 de noviembre de 2017, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

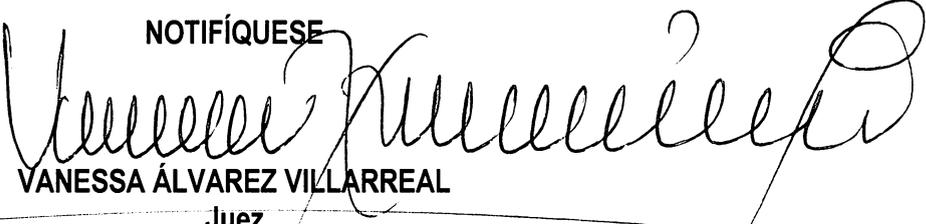
Auto de Sustanciación No. 253

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2012-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO ESPINOSA PALACIOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de noviembre de 2017, a través de la cual revocó el numeral segundo de la sentencia No. 193 del 21 de octubre de 2013, y la confirmó en lo demás.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018, a las 8 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 254

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DOLORES GIRALDO DE TABARES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de noviembre de 2017, a través de la cual confirmó la sentencia No. 64 del 9 de abril de 2014, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 150

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CARMEN ELIANA GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO Y RED DE SALUD LADERA E.S.E.

Correspondió por reparto a esta Juzgadora el conocimiento del presente asunto¹ y encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por la señora CARMEN ELIANA GIRALDO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO y la RED DE SALUD LADERA E.S.E, se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 respecto de los documentos que deben acompañar la demanda indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...).”

Conforme a la anterior disposición se concluye que con la demanda se deberá aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el demandante se presenta al proceso.

En el presente caso se observa que los señores MIGUEL JAMAUCA YAUTEN y GABRIEL BEDOYA y las señoras CARMEN ELIANA GIRALDO BEDOYA, LEIDY ROCIO GIRALDO BEDOYA, CARMELA TAQUINAS Y ELIZABETH BEDOYA TAQUINAS quien actúa en nombre propio y de sus hijos mejores RAFAEL DAVID MOSQUERA y EMANUEL JAMAUCA BEDOYA pretenden se declare administrativamente responsables a las accionadas por la falla en el servicio médico que padeció en

¹ Folio 83 del expediente.

el mes de febrero de 2017 la señora CARMEN ELIANA GIRALDO BEDOYA, no obstante, advierte el Despacho que no se acreditó el parentesco de la afectada con los señores MIGUEL JAMAUCA YAUTEN y GABRIEL BEDOYA y las señoras, LEIDY ROCIO GIRALDO BEDOYA, CARMELA TAQUINAS y ELIZABETH BEDOYA TAQUINAS por lo cual se hace necesario que la parte actora allegue los correspondientes registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad con la que concurren al proceso.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte actora para corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

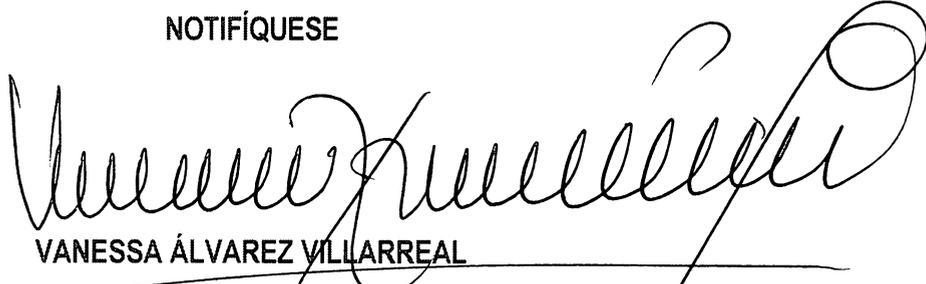
Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por la señora CARMEN ELIANA GIRALDO Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO y la RED DE SALUD LADERA E.S.E.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018 a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 146

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: BAYARDO CALAMBAS RIVERA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

Objeto del Pronunciamiento:

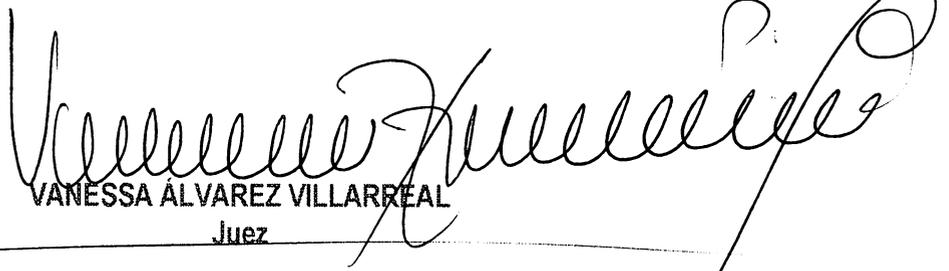
Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor BAYARDO CALAMBAS RIVERA a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV. Aunado a que el último lugar de prestación de servicios fue en una institución educativa del Municipio de Cali.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que contra la Resolución No. 4143.0.21-2665 del 05 de mayo de 2014, cuya nulidad se demanda, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual a la luz del artículo 76 inciso final de la Ley 1437 de 2011, es facultativo. (fl. 3 a 7).

Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018 a las 8.00 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 154

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA RUTH LENIS DE CHAVARRIAGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El día 30 de enero de 2018 le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 120 del 13 de febrero de 2018 dispuso no aceptar el impedimento; en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora ANA RUTH LENIS DE CHAVARRIAGA demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio de la administración respecto a la petición presentada el 14 de diciembre de 2015, por medio del cual se entiende negada la reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Como pretensión subsidiaria, solicitó que en el evento de considerar que la parte demandada resolvió de fondo la petición a través del Oficio No. 4143.3.13.6491 del 23 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

1). No hay concordancia entre ésta y el poder otorgado, toda vez que éste no se confirió para demandar la nulidad del Oficio No. 4143.3.13.6491 del 23 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, la cual se demandó subsidiariamente en caso de que el juez considerara que sea un acto expreso.

En consecuencia, deberá el accionante otorgar y aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que conste claramente los actos fictos y expresos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo que se solicita en la demanda.

2). Deben aportarse completos los traslados de la demanda de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues los allegados se encuentran incompletos en parte de pretensiones, hechos y partes demandadas.

Para efecto de que la parte actora corrija las anomalías detectadas en la demanda, se le concederá un término de diez (10) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por la señora ANA RUTH LENIS DE CHAVARRIAGA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en los términos previstos en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No 145

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AMPARO CARDONA ECHEVERRY
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora AMPARO CARDONA ECHEVERRY, a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se observa que deberá ser remitida a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispone:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)" (Negritas y subrayado fuera del texto).

Una vez examinado el expediente, se observa que el último lugar donde la señora AMPARO CARDONA ECHEVERRY prestó sus servicios, fue en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., desempeñando el cargo de Magistrada¹.

Así las cosas, considera el Despacho que de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, el Juez competente para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

¹ Ver folio 4 del expediente.

(Reparto); razón por la cual se ordenará su remisión.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.², se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. (R).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el asunto en razón al territorio, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

2.-REMITIR la demanda interpuesta por la señora AMPARO CARDONA ECHEVERRY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por competencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ MILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018 a las 8 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

² **Art.198-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 142

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CARLOS ENRIQUE CASTRO MARIN
DEMANDADO: CASUR

El señor CARLOS ENRIQUE CASTRO MARIN a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, pretendiendo la nulidad del Oficio No. 15047/GAG SDP del 14 de julio de 2016, por medio del cual se negó la reliquidación de su asignación de retiro con la nivelación salarial.

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del mismo en virtud del factor territorial, por la razón que pasa a exponerse.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Conforme a la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el *sub lite*, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios el señor AG (R) CARLOS ENRIQUE CASTRO MARIN fue en la Estación de Policía Darién DEVAL, según se desprende de la Hoja de Servicios No. 94.366.505 del a de abril de 2011 (fl. 4), la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Calima Darién Valle del Cauca.

Así las cosas, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga Valle del Cauca (reparto), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., y en el artículo 1° numeral 26, literal b del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECLARARSE** incompetente para conocer del presente asunto por las razones expuestas.
- 2. REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (reparto), la demanda interpuesta por el señor CARLOS ENRIQUE CASTRO MARIN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaría

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 266

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WINSTON LEOVEL VELASQUEZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00220-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG indicó en el escrito de contestación de la demanda que el expediente administrativo de la actora se debe requerir al ente territorial, y una vez verificado que el señor WINSTON LEOVEL VELASQUEZ MOSQUERA prestó sus servicios como docente Nacional de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, se ordenará oficiar a dicha dependencia para que alleguen copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** para que remita, en el término de diez (10) días, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos pertenecientes al señor WINSTON LEOVEL VELASQUEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 16.644.418.

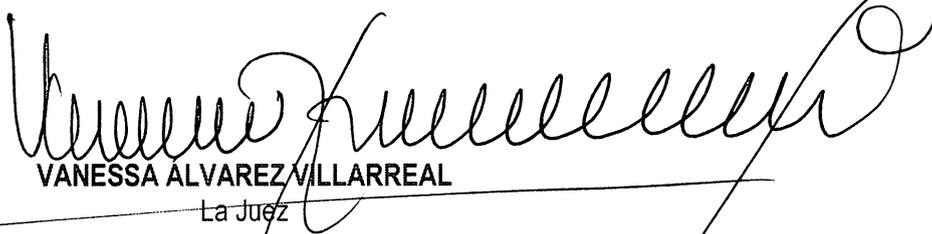
SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **15 de junio de 2018 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.748 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 35, como apoderado principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta Profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con el poder visible a folio 55.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 28 de febrero 2018 a las 8 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARINÉ AGUIRRE Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 144

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMENZA OBREGON HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

Una vez subsanada la demanda impetrada por la señora CARMENZA OBREGON HINESTROZA y OTROS a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, conforme a lo ordenado en el auto del 24 de enero de 2018, procedé el Despacho a decidir sobre su admisión, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6º y 157 inciso 1º del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV, aunado a que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron en jurisdicción del Municipio de Cali - Valle del Cauca.

2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 16 de noviembre de 2017, emitida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante la cual se declaró agotado el requisito de procedibilidad. (fl. 392 a 394).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se

interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos por los que se demanda acaecieron el 07 de abril de 2016, de modo que para la fecha de presentación de la demanda el 05 de diciembre de 2017, aún no ha expirado el término de caducidad. (fl. 419).

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por las señoras DIANA LORENA OBREGON HINESTROZA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores KALE CORTES OBREGON, CARLOS ANDRES HERNANDEZ OBREGON y JEISY LORENA SILVA OBREGON; CARMENZA OBREGON HINESTROZA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor GERALDINE OBREGON HINESTROZA; YIRLANY SÁNCHEZ RIASCOS quien actúa en nombre propio y en representación de la menor BETZAIDA TELLO SÁNCHEZ; CINDY JOHANA OBREGON HINESTROZA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor GENESIS TALEHANA MAYORGA OBREGON y los señores JHON FREDY CORTES VALENTIERRA y CARLOS MELQUIADES CORTES ROJAS quien actúa en nombre propio y en representación de los menores YARA ABIGAIL CORTES ESTUPIÑAN y LINA SARAI CORTES ORTIZ, en contra del MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y, **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

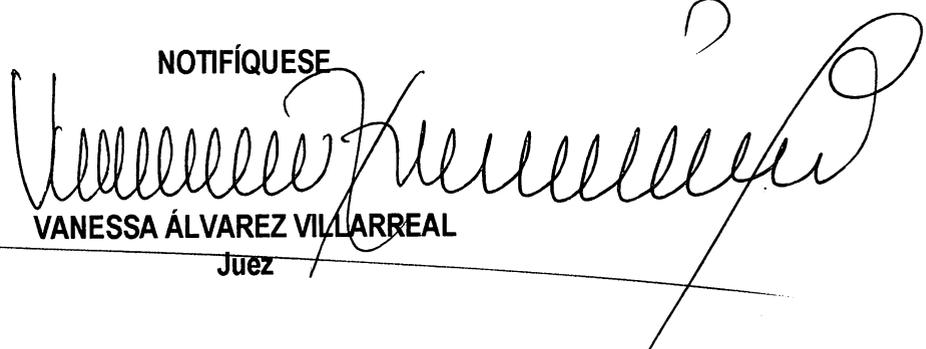
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS Y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente, se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.055.629 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 2 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto de Sustanciación No. 267

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00349-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERMAN POPO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: METROCALI S.A. Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 12 de febrero de 2018, a través de la cual se revocó el auto interlocutorio No. 184 del 23 de febrero de 2016, proferido por este despacho judicial, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por el GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Ejecutoriado el presente proveido regresará a despacho para decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 139

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00319-00
ACCIONANTE: JOSÉ REINALDO ROJAS AGUDELO
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 5 de febrero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora corregir lo siguiente:

i) Aportar un nuevo poder indicando de manera clara y expresa todas las entidades a demandar, así como los actos fictos y expresos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo solicitado en la demanda. Ello en razón a que el poder inicial no se confirió para demandar a la Fiduciaria Fidupervisora S.A., entidad que aparece como parte demandada en el libelo y tampoco se confirió para demandar la nulidad de los Oficios Nos. 080-025-274062 del 4 de abril de 2017, expedido por la Secretaría de Educación Departamental y 20170161089561 del 11 de septiembre de 2017 expedido por la Fidupervisora S.A., cuya nulidad se demandó subsidiariamente en caso de que el juez considerara que son actos expresos.

ii) Aportar copia del acto acusado Oficio No. 20170161089561 del 11 de septiembre de 2017, expedido por la Fidupervisora S.A., con las respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución, según sea el caso, tal como lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, cuya nulidad se demandó subsidiariamente.

iii) Aportar completos los traslados de la demanda de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que los allegados estaban incompletos.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término para subsanar, la parte demandante aportó el poder con la especificación del acto ficto y los actos expresos acusados, coincidiendo con los señalados en las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, a saber, Oficios Nos. 080-025-274062 del 4 de abril de 2017, expedido por la Secretaría de Educación Departamental y 20170161089561 del 11 de septiembre de 2017 expedido por la Fidupervisora S.A., igualmente, especificó todas las entidades demandadas, entre ellas, la Fidupervisora S.A.

Asimismo, aportó copia del Oficio No. 20170161089561 del 11 de septiembre de 2017, expedido por la Fidupervisora S.A., que no obraba en el expediente, y los traslados completos de la demanda.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el

señor JOSÉ REINALDO ROJAS AGUDELO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la FIDUPREVISORA S.A, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en una institución educativa del Municipio de El Cerrito Valle. (fl. 44).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Y respecto a los Oficios Nos. 080-025-274062 del 4 de abril de 2017 y 20170161089561 del 11 de septiembre de 2017, cuya nulidad se demanda subsidiariamente, se observa que no procedían recursos, razón por la cual no se exige este requisito. (fls. 12, 53 y 54).
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de un acto que negó prestaciones periódicas.
5. La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ REINALDO ROJAS AGUDELO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **FIDUPREVISORA S.A.**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **FIDUPREVISORA S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

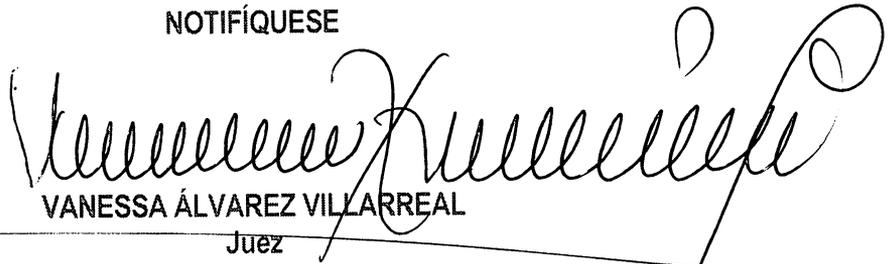
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065

del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.



NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 141

Santiago de Cali, veintisiete (27) febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: NASLY MARTINEZ TREJOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El día 2 de febrero de 2018 le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 141 del 13 de febrero de 2018 dispuso no aceptar el impedimento; en razón a lo anterior y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora NASLY MARTINEZ TREJOS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en una institución educativa del Municipio de Cali. (fls. 5 y 9).
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa que no es exigible, toda vez que contra las Resoluciones No. 4143.0.21.7909 del 12 de septiembre de 2014 y 4143.0.21.5534 del 25 de agosto de 2015, cuya nulidad se demanda, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual a la luz del artículo 76 inciso final de la Ley 1437 de 2011, es facultativo (fls. 8 y 10).

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto –reliquidación pensional, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se demanda la nulidad de unos actos que reconocen y niegan prestaciones periódicas.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NASLY MARTINEZ TREJOS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

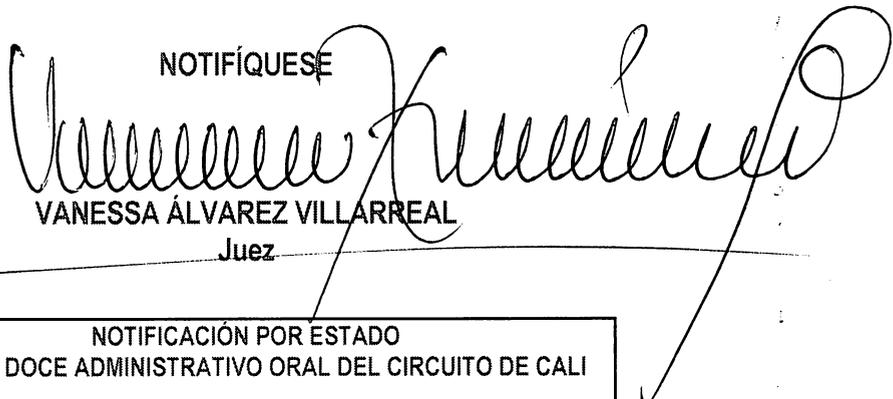
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

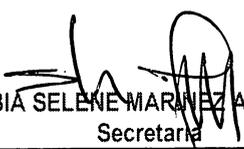

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.


NIBIA SELENE MARAÑEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 147

PROCESO No. 76001-33-33-005-2018-00023-00
DEMANDANTE GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO MANUEL SANTOS CRIOLLO TINTINAGO y MARÍA DE JESÚS MOSQUERA
M. DE CONTROL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (Valle), mediante providencia No. 1603 del 12 de diciembre de 2017¹, resolvió rechazar la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica adelantada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (antes Empresa de Energía de Bogotá E.S.P.) en contra de los señores MANUEL SANTOS CRIOLLO TINTINAGO y MARÍA DE JESÚS MOSQUERA, y ordenó remitir el presente asunto a esta jurisdicción por competencia.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual se resolvió a través de auto No. 022 del 18 de enero de 2018² que dispuso no reponer la decisión inicial.

Como consideraciones que sirvieron de fundamento para arribar a tal decisión, dicho despacho judicial señaló que conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1994 la competencia para el conocimiento de esta clase de procesos radica expresamente en la jurisdicción contenciosa administrativa. Citó la sentencia T-824 del 2007, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en el cual se concluyó que *"corresponde a las empresas del sector eléctrico promover ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la constitución de las servidumbres de utilidad pública, necesarias para adelantar obras, prestar el servicio de energía eléctrica y ejercer mantenimiento y vigilancia sobre las instalaciones"*.

Así las cosas, procede el Despacho a determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en las siguientes:

¹ Ver folio 57 del expediente.

² Ver folio 61 a 62 del expediente

Consideraciones:

En el caso bajo estudio, se observa que en la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica adelantada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (antes Empresa de Energía de Bogotá E.S.P.), el cual se encuentra constituido como una empresa de servicios públicos, la pretensión principal es *"IMPONER, como cuerpo cierto, a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado SIN DIRECCIÓN (LAS GUACAS), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-1648, ubicado en la vereda de pradera, jurisdicción de Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca"*.

Respecto al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, establece:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)"

Conforme a la anterior disposición es claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativa conoce de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De otro lado, respecto a la constitución e imposición de servidumbres, la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos."

"ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981."

Acorde a las disposiciones transcritas, se tiene que las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para promover el proceso de imposición de servidumbres, así como para solicitar su

constitución a través de un acto administrativo; en lo atinente a la legalidad de sus actos y a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales servidumbres, están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Igualmente, señala dicha normatividad que el proceso de imposición de servidumbre se encuentra reglamentado por la Ley 56 de 1981, el cual conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Código General del Proceso corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, toda vez que es competente para conocer de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra jurisdicción.

La anterior interpretación ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, siendo la autoridad competente para dirimir los conflictos de jurisdicción, en los cuales ha dirimido controversias en casos similares como el ahora aquí debatido, concluyendo que la demanda de imposición de servidumbres de conexión de energía eléctrica es competencia de los jueces ordinarios civiles. En efecto, en providencia del 29 de enero de 2014³, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, en el proceso radicado con el No. 110010102000201303244 00, se señaló lo siguiente:

“Solución al conflicto. Conviene precisar en primer término que la colisión de competencias, entendida como el enfrentamiento suscitado entre dos jueces para conocer de un litigio y de las pretensiones de la demanda debe ser anterior a desatarse el debate, pues si aquella controversia que puso en actividad el aparato jurisdiccional del Estado, ya fue definida, el juez de colisiones carecería de competencia para pronunciarse al respecto. Tal explicación resulta oportuna, en tanto el asunto en estudio no ha sido objeto de sentencia por parte de ninguna de los operadores judiciales enfrentados.

Pues bien, para definir cuál es la jurisdicción competente para conocer estas diligencias es necesario analizar varios aspectos:

Como primer presupuesto estima la Sala necesario tener en cuenta que la entrada en vigencia de la Ley 1107 del 27 de diciembre de 2006, “Por medio de la cual se modifica el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998.”, mantuvo la validez en materia de competencia de la Ley 142 de 1994, de conformidad con el párrafo que sostiene:

“Artículo 1°. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría así:

(...)

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, se mantiene la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994, 689 de 2001 y 712 de 2001”.

Ahora bien es necesario identificar que el artículo 33 de la Ley 142, reza:

*“ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para **promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Lo anterior, nos permite dilucidar que efectivamente dichas constituciones están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo en cuanto a la legalidad de sus actos, y a la responsabilidad

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, auto del 29 de enero de 2014, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201303244 00, Referencia: Conflicto de Jurisdicciones, Colisionantes: Juzgado Segundo Civil Municipal Santa Rosa de Cabal-Risaralda y Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira. Tema: Demanda Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP contra Paulo César Rodríguez Carmona.

por acción u omisión en el uso de tales derechos, lo que indica que las empresas de servicios públicos tienen la facultad de constituir servidumbres, de conformidad con el artículo 117 de la misma ley que indica:

"ARTÍCULO 117. LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE. *La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.*" (Negrilla fuera del texto).

De este ángulo, tenemos que estamos hablando de dos procedimientos para constituir la servidumbre; uno de ellos es, solicitando la imposición de servidumbre a través de un acto administrativo; que según el artículo 118 Ibídem, tal facultad la tienen "las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación" o promoviendo el proceso de imposición de servidumbre de que trata la Ley 56 de 1981, que refiere al proceso judicial de constitución de servidumbres, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, corresponde su competencia a la jurisdicción civil, ya que esta conocerá de todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones.

Ahora bien, en lo referente al proceso de imposición de servidumbres regulado por la Ley 56 de 1981, esta señala que le corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, disponiendo unas reglas contenidas en los libros 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente. en su título II capítulo II, determinando así, el procedimiento que deben seguir las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

En consecuencia luego de hacer un detallado análisis del procedimiento que tiene como pretensión la imposición de servidumbre, se observa que efectivamente se dieron los requisitos de que trata la Ley 56 de 1981, en donde se tiene que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, se encuentra constituida como una empresa de servicios públicos, situación que queda plenamente constatada a través del certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 30 de Mayo de 2013, (folio 7 y ss. del c.o) la cual acreditó la actividad de la empresa que para este caso es la prestación de un servicio público.

Así mismo para el cumplimiento de su objeto, consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica, que involucra el interés general y con el que se persigue un fin social, relacionado con la ejecución de obras del "plan de expansión del sistema de trasmisión nacional".

Entonces no hay duda, que por mandato expreso del Legislador, el proceso judicial de imposición de servidumbres es competencia de los jueces ordinarios civiles y por ello la competencia para conocer de la demanda de Imposición de Servidumbre de Conexión de Energía Eléctrica, promovida a través del doctor JAIME RAÚL DUQUE HENAO apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra el señor PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ, debe adscribirse a dicha jurisdicción, representada por JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, a donde se remitirá de forma inmediata para lo de su competencia."

En razón de lo anterior, estima el Despacho que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer del presente asunto, sino que su competencia radica en la jurisdicción ordinaria, por lo que se ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria -, dándole aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dirima el presente conflicto de jurisdicción.

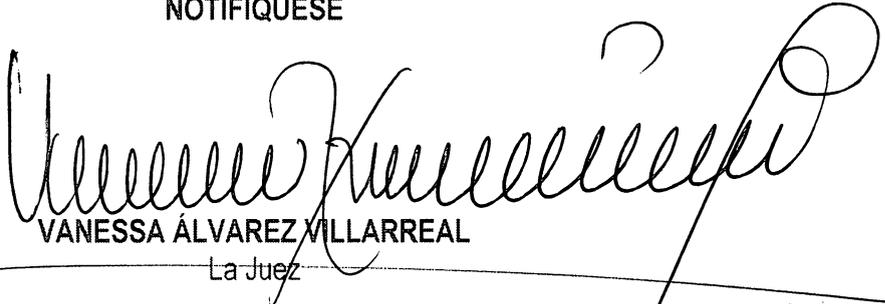
En consecuencia, el juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

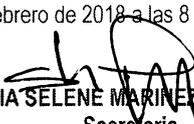
1. **DECLARAR**, que este Juzgado no es competente, para asumir el conocimiento de la presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, por falta de jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- con sede en Bogotá, para que dirima el conflicto de Jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (Valle).

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2018 a las 8 a.m.</p>  <p>NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 153

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00332-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RAMIRO DELGADO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.

Por auto del 5 de febrero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora corregir lo siguiente:

i) Aportar un nuevo poder indicando de manera clara y expresa todas las entidades a demandar, así como los actos fictos y expesos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo solicitado en la demanda. Ello en razón a que el poder inicial no se confirió para demandar a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., entidad que aparece como parte demandada en el libelo y tampoco se confirió para demandar la nulidad de los Oficios Nos 193827 del 10 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Departamental y el Oficio No. 101040202 del 13 de febrero de 2017 expedido por la Fiduprevisora, cuya nulidad se demandó subsidiariamente en caso de que el juez considerara que son actos expesos.

ii) Aportar completos los traslados de la demanda de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que los allegados estaban incompletos.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Dentro del término para subsanar, la parte demandante aportó el poder con la especificación del acto ficto y los actos expesos acusados, coincidiendo con los señalados en las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, a saber, Oficios Nos. 193827 del 10 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Departamental y el Oficio No. 101040202 del 13 de febrero de 2017 expedido por la Fiduprevisora, igualmente, especificó todas las entidades demandadas, entre ellas, la Fiduprevisora S.A.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor **RAMIRO DELGADO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la

FIDUPREVISORA S.A, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer recursos. (fl. 14)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **RAMIRO DELGADO GARCÍA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **FIDUPREVISORA S.A.**
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL**

VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A., a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A., **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

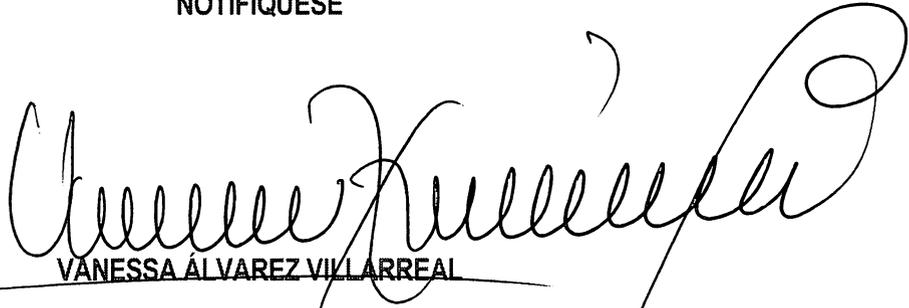
Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**,

indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

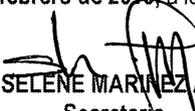
7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 25 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **28 de febrero de 2018**, a las 08:00 a.m.

NIBIA SELÉNE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 149

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ANTONIO CRUZ VASQUEZ SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00122-00

Por auto No. 090 del 16 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la nulidad de lo actuado en el presente trámite y ordenó a este Despacho rehacer las actuaciones correspondientes individualizando al funcionario competente del cumplimiento del fallo, a quien señaló como la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones. (fls. 60 y 61).

En virtud de lo anterior, procederá el Despacho a acatar la orden del superior, pero no se requerirá a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones en los términos de la citada providencia, por cuanto de los documentos aportados por dicha entidad con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal, se deduce que ya se dio cumplimiento efectivo al fallo de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2017, el cual consistía en dar una respuesta clara, completa y de fondo a la petición de fecha 30 de septiembre de 2016, relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez, orden que se materializó con la expedición de la Resolución No. SUB 39242 del 13 de febrero de 2018, a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el señor Vásquez Salazar.

Así las cosas, concluye esta operadora que en los autos se presenta un hecho superado, toda vez que la accionada acató efectivamente el fallo de tutela resolviendo de fondo la petición del accionante relacionada con la prestación de vejez, cumpliéndose así la finalidad del trámite incidental, independientemente de si la decisión de la entidad fue favorable o no. Corolario de lo expuesto, el Despacho pondrá término a la actuación y ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo demás, se advierte que el actor cuenta con los recursos de ley frente a la decisión de Colpensiones, de los cuales, según su escrito obrante a folios 82 a 89 del expediente, ya hizo uso, debiendo esperar la respuesta sobre los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto No. 090 del 16 de febrero de 2018, por medio del cual declaró la nulidad de lo actuado en el presente trámite y ordenó a este Despacho rehacer las actuaciones correspondientes individualizando al

funcionario competente del cumplimiento del fallo, a quien señaló como la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.

2. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

3. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 025 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 265

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00091-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ROBERTA GARCES HURTADO
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones dispuesto en el artículo 443 del C.G.P se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Finalmente, se observa que el apoderado de la parte ejecutada solicita se decrete una prueba documental, en razón a lo anterior por ser conducente, pertinente y útil se decretará la práctica de la misma de conformidad con los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

OFICIAR: al Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que certifique en el término de 10 días si dentro del proceso liquidatorio se presentó la señora ROBERTA GARCES HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.646.488, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios

Para la práctica de la prueba se ordenará a la Secretaría de este Despacho librar los oficios correspondientes y se le impondrá a la parte ejecutada la carga de la misma.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día **2 de agosto de 2018 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que certifique en el término de 10 días si dentro del proceso liquidatorio se presentó la señora ROBERTA GARCES

HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.646.488, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: Por la Secretaria del despacho, **CITAR** enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de a) parte ejecutante, b) parte ejecutada. y al : a) Ministerio Público, lo anterior de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **25** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **28 de febrero de 2018**, a las 08:00 a.m.


NIBIA SELÈNE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria